



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEEH-JDC-59/2022.

PARTE ACTORA: GRISELDA BAUTISTA
PAREDES.

AUTORIDADES RESPONSABLE: PRESIDENTE Y
AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE
LOLOTLA, HIDALGO.

MAGISTRADO PONENTE: LEODEGARIO HERNÁNDEZ
CORTEZ

SECRETARIA DE ESTUDIO Y PROYECTO: LILIBET GARCÍA MARTÍNEZ.

Pachuca de Soto, Hidalgo, a siete de abril de dos mil veintidós¹.

Sentencia definitiva, por el que se desecha de plano el juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano, por actualizarse la causal de improcedencia prevista por el artículo 353 fracción I, al resultar notoriamente improcedente; con base en los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Integración del Ayuntamiento. Derivado de los resultados del proceso electoral 2019-2020, el Ayuntamiento de Lolotla, Hidalgo², quedó integrado de la siguiente forma para el periodo que comprende del quince de diciembre del año dos mil veinte, al cuatro de septiembre del año dos mil veinticuatro:

PROPIETARIO	NOMBRE	SUPLENTE
PRESIDENTE MUNICIPAL:	ERNESTINO MELO DÍAZ	HECTOR PÉREZ MARTINEZ
SÍNDICO:	MA DEL CONSUELO VICENTE DIONISIO	ELBA ROCIO HIDALGO CANO
REGIDOR(A) 1:	JOSE EMILIANO CESPEDES CHÁVEZ	DANIEL SERNA MONTIEL
REGIDOR(A) 2:	HIPOLITA CHÁVEZ MARTÍNEZ	JOSEFINA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ

¹ En adelante todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.

² En adelante el Ayuntamiento.

REGIDOR(A) 3:	ROSALINO MATEO HERNÁNDEZ	TOMÁS ANTONIO SEVERIANO
REGIDOR(A) 4:	HERMINIA MARTÍNEZ BAUTISTA	ASTRID YAMILET CASTILLO SÁNCHEZ.
REGIDOR(A) 5:	JUAN MONTIEL ORDAZ PLANILLA	MARCOS NEFTHALY QUIJANO GONZÁLEZ
REGIDOR(A) 6:	ANA LUCIA MEDINA REYES.	OLIVIA MELO MONTIEL.
REGIDOR(A) 7:	NAYELI HERNÁNDEZ LECHUGA.	VIOLETA CANO ANTONIO.
REGIDOR(A) 8:	GRISELDA BAUTISTA PAREDES.	LETICIA PEDRAZA OLGUÍN.
REGIDOR (A) 9:	BENJAMIN PÉREZ CARBAJAL	EFRAÍN MAGAÑA ALONSO.

2. Inicio del cargo. El quince de diciembre de dos mil veinte, la actora empezó a desempeñar el cargo de Regidora Propietaria del Ayuntamiento.

3. Resolución en el expediente PRA/001/2021. La autoridad resolutora de la Contraloría Municipal de Lolotla, Hidalgo, en fecha quince de febrero, emitió resolución dentro del expediente PRA/001/2021, en el que se determinó la existencia de la comisión de una falta administrativa y responsabilidad por parte de la actora, ante la omisión de presentar la declaración de situación patrimonial a la cual está obligada como servidora pública, por ostentar el cargo de Regidora dentro del Ayuntamiento.

4. Convocatoria extraordinaria de cabildo. En fecha dieciséis de marzo, el Secretario General Municipal de Lolotla Hidalgo, emitió convocatoria para la celebración de la octava sesión extraordinaria de cabildo, mismo que celebraría en fecha dieciocho del mismo mes.

5. Suspensión del cargo. En la sesión de cabildo celebrada en fecha dieciocho de marzo, se trató como punto del orden del día el cumplimiento al resolutivo emitido el día quince de febrero por la autoridad sustanciadora-resolutora del órgano interno de control del Municipio de Lolotla, Hidalgo; dentro del expediente identificado con el número PRA/001/2021, relativo a la inhabilitación del cargo por un periodo de tres meses al acreditarse la responsabilidad administrativa de la actora en dicho expediente.

II. TRAMITE Y SUSTANCIACIÓN.

1. **Presentación del juicio.** El veinticinco de marzo la actora presentó su medio de impugnación ante este Órgano Jurisdiccional.
2. **Registro y turno.** Mediante acuerdo de misma fecha, la Presidenta de este Tribunal recibió la demanda y le asignó la clave TEEH-JDC-059/2022, misma que turnó a la ponencia del Magistrado Leodegario Hernández Cortez, para su instrucción y resolución.
3. **Radicación.** El veintinueve siguiente el Magistrado instructor radicó el expediente en su ponencia y, al haber sido presentada la demanda ante este Tribunal, ordenó remitir a la autoridad responsable copia del medio de defensa, a efecto de que le diera el trámite legal correspondiente y rindiera su informe.
4. **Informe circunstanciado.** Por auto de fecha uno de abril se le tuvo al Ayuntamiento y Presidente Municipal de Lolotla, Hidalgo³, emitiendo su informe circunstanciado, y remitiendo diversas documentales.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral resulta formalmente competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación⁴, al tratarse de un Juicio Ciudadano promovido por quien acredita haber sido electa como regidora propietaria para integrar el Ayuntamiento, en contra de actos presuntamente violatorios de su derecho de ser votada en su vertiente del ejercicio del cargo.

SEGUNDO. Improcedencia. El análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento que pudieran actualizarse, en términos de los artículos 353 y 354 del Código Electoral, debe hacerse de oficio y en forma preferente por tratarse de una cuestión de orden público, tal como lo establece la tesis de rubro **"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER**

³ En adelante el Presidente.

⁴ De conformidad con lo dispuesto en los artículos: 1º, 35 fracción II, 41 párrafo segundo base VI, 99 fracción V, 116 fracción IV, inciso I) de la Constitución; 24 fracción IV y 99 letra C, fracción III de la Constitución Local; 343, 344, 345, 346 fracción IV, 349, 433 fracción I, 434 fracción III, 435, 437 fracciones I y II del Código Electoral; 1, 2, 12 fracción II y V inciso b, 16 fracción III y IV de la Ley Orgánica y 1, 17 fracción I, 21 fracción III, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE”.⁵

En el caso, de oficio advierte este Órgano Jurisdiccional que resulta incompetente para conocer y analizar el acto impugnado al actualizarse la causal de improcedencia contenida en la fracción I, del artículo 353, del Código Electoral.

Lo anterior, en razón que del escrito de demanda se advierte que la actora señala como actos reclamados los siguientes:

- ✓ La destitución del cargo del cual fue objeto el día dieciocho de marzo en la octava sesión extraordinaria de cabildo por parte del ayuntamiento a propuesta del Presidente Municipal.
- ✓ La omisión de pago de sus remuneraciones que van aparejadas con el cargo que ostenta.

Actos y omisiones que manifiesta se consumaron ante la celebración de la octava sesión extraordinaria de cabildo a la cual fueron convocados los integrantes del Ayuntamiento para dar cumplimiento al resolutivo emitido en fecha quince de febrero por la autoridad sustanciadora – resolutoria del Órgano Interno de Control del municipio de Lolotla, Hidalgo, dentro del expediente PRA/001/202, instaurado en su contra, derivado de un procedimiento de responsabilidad administrativa por no haber presentado en tiempo y forma la declaración de situación patrimonial, en el cual se determinó la existencia de la infracción y se estimó justo imponer como sanción la destitución de su empleo

⁵ Tesis I.7o.P.13 K, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 1947. **IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

cargo o comisión e inhabilitación por una temporalidad de tres meses.

Lo que se corrobora con las documentales públicas, consistentes en las copias certificadas remitidas por las autoridades señaladas como responsables, relativas a las actuaciones llevadas a cabo en el expediente PRA/001/2021, las cuales se les otorga valor probatorio pleno en términos de lo establecido en el artículo 361 fracción I, del Código Electoral.

Ahora bien, para este Tribunal Electoral, resulta innegable que los actos que por esta vía se pretenden controvertir, obedecen a una serie de actuaciones que se ubican en el contexto de una materia ajena a la electoral, esto es, un acto derivado de la instauración de un Procedimiento Administrativo de Responsabilidad, previsto y sustanciado conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, el cual, además fue conocido y procesado por una autoridad de carácter administrativo, como lo es, la Contraloría Interna del Municipio de Lolotla, Hidalgo; por lo que, evidentemente, el acto impugnado incide materialmente en el ámbito de responsabilidades administrativas, no así en materia electoral.

Derivado de lo anterior, resulta pertinente establecer, que la responsabilidad administrativa se sustenta en la fracción III, del artículo 109, de la Constitución Federal, al precisar que se aplicarán sanciones de esa naturaleza a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

Asu vez, el mismo ordenamiento Constitucional prevé que las Constituciones Locales establecerán, en los mismos términos del artículo 108 Constitucional, y para efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Estados y Municipios.

Por su parte los numerales 149 y 154 de la Constitución Local ⁶ establecen que se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular,

⁶ Artículo 149. Para los efectos de la responsabilidad se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del poder Judicial, a los presidentes municipales, a los funcionarios y empleados, así como a los servidores del Instituto Estatal Electoral y en general a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública estatal y municipal (...)

como lo es, en el caso concreto, de una regidora integrante de un Ayuntamiento y que pueden ser sancionados con amonestación, suspensión, destitución o inhabilitación.

Lo anterior es así, porque la finalidad que persiguió la autoridad que instrumentó el procedimiento de responsabilidad, consistió en encuadrar la conducta de la actora en el régimen de responsabilidades de los servidores públicos, la cual tiene sustento en el Título Cuarto de la Constitución Federal.

Pues de una interpretación sistemática, integral y congruente de esa normativa, es que todo procedimiento disciplinario tiene como finalidad fincar responsabilidades a los servidores públicos, entre los que se encuentran los integrantes de un Ayuntamiento, relacionados con la función pública que desempeñan, lo cual forma parte de la materia administrativa, no electoral.

De esta manera, el sistema de responsabilidades de los servidores públicos, se sustenta en el principio de autonomía, conforme al cual, para cada tipo de responsabilidad, se instituyen órganos, procedimientos, supuestos, sanciones y medios de defensa propios, independientes unos de otros.

En consecuencia, los procedimientos de responsabilidad administrativa son independientes entre sí, a pesar de que provengan de una sola conducta, y con independencia del origen del cargo encomendado.

Aunado a que esos procedimientos también deben ser independientes respecto de otros regulados por leyes relativas a otras ramas del derecho, incluyendo desde luego la materia electoral.

Artículo 154.- Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:

III.- Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos, hechos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en **amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación**, así como en sanciones económicas, que no podrán exceder de tres veces el beneficio obtenido o tres veces el monto del daño causado. Las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior del Estado, la Secretaría de Contraloría y los órganos internos de control estatales y municipales, según corresponda, y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa. Las demás faltas y sanciones administrativas, serán conocidas y resueltas por las autoridades señaladas con anterioridad, en el ámbito de sus competencias.

(...).

En este orden de ideas, si a algún servidor público se le finca un procedimiento de responsabilidad disciplinaria, es incuestionable que éste tiene naturaleza materialmente administrativa, puesto que la autoridad que lo instaura, la normatividad que se implementa, así como la finalidad que persigue, tiene sustento en la materia administrativa por lo que su control legal y constitucional no tiene cabida en los medios de impugnación contemplados en materia electoral, sino bajo los parámetros establecidos en materia administrativa.

De modo que esta autoridad considera que, en el caso de la sanción consistente en la suspensión del cargo de un servidor público (regidor), sin goce de sueldo por un periodo de tres meses, originada por la instauración de un procedimiento de responsabilidad administrativa, no tiene fundamento para vincularlo con la materia electoral.

Al respecto, la distinción entre los actos electorales y los actos administrativos puede advertirse de lo establecido en el criterio jurisprudencial emitido por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **MATERIA ELECTORAL. DEFINICIÓN DE ÉSTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE LA CONTROVERSI CONSTITUCIONAL.**⁷

El mismo criterio ha sustentado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 16/2013, de rubro **"RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, LAS SANCIONES IMPUESTAS EN ESOS PROCEDIMIENTOS, NO SON DE NATURALEZA ELECTORAL".**⁸

⁷ **MATERIA ELECTORAL. DEFINICIÓN DE ÉSTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE LA CONTROVERSI CONSTITUCIONAL.** Para determinar cuándo la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene competencia para resolver una controversia por no inscribirse ésta en la "materia electoral" excluida por la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe evitarse la automática traslación de las definiciones de lo electoral desarrolladas en otras sedes procesales y aplicar sucesivamente los siguientes criterios: 1) es necesario cerciorarse que en la demanda no se impugnen "leyes electorales" –normas generales en materia electoral–, porque la única vía para analizar su constitucionalidad es la acción de inconstitucionalidad; 2) debe comprobarse que no se combaten actos y resoluciones cuyo conocimiento es competencia de las autoridades de justicia electoral, esto es, que no sean actos en materia electoral directa, relacionada con los procesos relativos al sufragio ciudadano; 3) debe satisfacerse el resto de las condiciones que la Constitución y la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II de su artículo 105 establecen para que se surta la competencia del Máximo Tribunal del país -en particular, que se trate de conflictos entre los poderes públicos conforme a los incisos a) al k) de la fracción I del artículo 105 constitucional-. Así, la extensión de la "materia electoral" en sede de controversia constitucional, una vez considerados los elementos constitucionalmente relevantes, se sitúa en un punto intermedio entre la definición amplia que rige en las acciones de inconstitucionalidad, y la estricta aplicable en el juicio de amparo, resultando especialmente relevante la distinción entre la materia electoral "directa" y la "indirecta", siendo aquélla la asociada con el conjunto de reglas y procedimientos relacionados con la integración de los poderes públicos mediante el voto ciudadano, regidos por una normativa especializada, e impugnables en un contexto institucional también especializado; por la segunda -indirecta-, debe entenderse la relacionada con los mecanismos de nombramiento e integración de órganos mediante decisiones de otros poderes públicos los cuales, por regla general, involucran a sujetos muy distintos a los que se enfrentan en los litigios técnicamente electorales". Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, diciembre de dos mil siete, pág. 1280.

⁸ **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. LAS SANCIONES IMPUESTAS EN ESOS PROCEDIMIENTOS, NO SON DE NATURALEZA ELECTORAL.-** De la interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo segundo, base sexta, 99 y 108 a 114 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que existe un sistema de medios de impugnación para garantizar la constitucionalidad y

Criterios que ha sido sostenido este Tribunal Electoral al resolver el expediente TEEH-JDC-100/2021, y TEEH-JDC-134/2021, los cuales fueron confirmados por Sala Regional Toluca.

En ellos, dicha Sala, estableció que, si el acto controvertido deriva de la materia administrativa, en el cual se encuentran previstos medios de defensa efectivos para alcanzar la modificación y/o revocación en su caso las sanciones, la ruta a seguir es independiente de la electoral, ya que en modo alguno se advierte una afectación injustificada a un derecho político-electoral, lo que implica que, que se debe seguir la cadena impugnativa prevista y solventada por los Tribunales especializados competentes, es decir administrativa.

De ahí que, no sea dable afirmar que este Tribunal Electoral tenga facultades legales para revisar las resoluciones emitidas por un órgano autorizado para aplicar la ley de responsabilidades administrativas, en contra de servidores públicos, pues el conocimiento de los resultados que arroje este tipo de procedimientos, se encuentra encomendada expresamente a las autoridades jurisdiccionales de responsabilidades administrativas.

Este Órgano Jurisdiccional considera que de adoptar una postura contraria, es decir asumir competencia para conocer de resoluciones que recaigan a un procedimiento de responsabilidad administrativa, implicaría vulnerar los artículos 16 y 17 de la Constitución Federal, en tanto que la competencia de cualquier autoridad debe estar expresamente señalada en la ley, y además, se mermaría el principio de certeza jurídica de los justiciables pues implicaría incertidumbre, respecto de qué medios de impugnación resultan legalmente procedentes para controvertir este tipo de actos.

Luego entonces, de las constancias que integran, podemos concluir que resulta notoriamente improcedente el presente Juicio Ciudadano, al resultar actos meramente de carácter administrativo, los cuales escapan de la jurisdicción y

legalidad de los actos y resoluciones de naturaleza electoral y que se prevén diversos ámbitos de responsabilidad de los servidores públicos, entre los cuales se encuentra la responsabilidad administrativa por los actos u omisiones que afecten el desempeño del cargo. En ese contexto, las sanciones administrativas por responsabilidad en el desempeño de las funciones, no son de carácter electoral, por lo que no pueden ser controvertidas a través de los medios de impugnación en la materia.

competencia material para que este Tribunal Electoral pueda conocerlos.

Lo anterior de conformidad a lo establecido en el artículo 353 fracción I del Código Electoral, por lo que, de ahí que lo procedente es desechar de plano la demanda.

No obstante, a ello, de conformidad al artículo 349 párrafo tercero del Código Electoral, el cual establece que cuando un órgano electoral reciba un medio de impugnación por el cual se pretenda combatir un acto o resolución del cual no es competente, lo deberá remitir a la autoridad que sea competente para tramitarlo.

Por lo que, a fin de que la actora no quede en estado de indefensión, lo procedente es remitir, copia certificada del expediente al Tribunal de Justicia Administrativa del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, para que dentro del ámbito de sus atribuciones determine lo conducente.

Por lo anteriormente expuesto, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se desecha de plano el presente juicio ciudadano al actualizarse la causal de improcedencia prevista por el artículo 353 fracción I, por ser notoriamente improcedente.

SEGUNDO. Se Instruye al Secretario General de este Tribunal Electoral para que remita copia certificada de esta resolución y de las constancias que integran el expediente al Tribunal de Justicia Administrativa del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, para que dentro del ámbito de sus atribuciones determine lo conducente.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda a las partes interesadas, asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Hecho lo anterior, en su caso, devuélvase los documentos atinentes, previa constancia que de ellos se deje en autos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido

Así lo resuelven y firman, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General, quien autoriza y da fe.